

Señor:
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR**
Proceso: **110013103021-2023-00402-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**
Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES.**

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATELLANA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, y T.P. No. 109.031 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.625 de Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** frente al Auto de fecha 05 de Febrero del 2024 que decreto medidas cautelares, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 12 de septiembre de 2023, se radico demanda – Ejecutivo singular de **LUIS FERNANDO CARDONA** contra **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**, la cual fue inadmitida el 26 de septiembre de 2023 y posteriormente subsanada el día 20 de Octubre de 2023.

SEGUNDO: El 27 de Octubre de 2023, el despacho libro mandamiento de pago, que a texto reza:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la via ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **LUIS FERNANDO CARDONA**, en contra de **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, ULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y JULIANA DANIELA OCHOA BONET** en su calidad de herederos de **LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

El acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, obrante en el archivo 0001, páginas 1-29.

1. Por la suma de \$450'000.000 M/cte., por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el numeral 1° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo **ACUERDO LOGRADO**, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 8 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$250'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el numeral 2° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo **ACUERDO LOGRADO**, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 9 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$750'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el numeral 1° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo **ACUERDO LOGRADO**, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 14 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: El 31 de Octubre de 2023 la parte demandante radico un memorial solicitando la adición del auto que libro mandamiento de pago y el 03 de noviembre de 2023 el proceso entra al despacho con esta solicitud.

CUARTO: Seguidamente, el 03 de noviembre de 2023 solicitan el decreto de medidas cautelares, las cuales, el 05 de febrero de 2024 son decretadas, y este mismo día, resuelven negar la adición del mandamiento de pago.

QUINTO: Ante la negativa de la adición del mandamiento de pago, el 08 de febrero de 2024 interponen recurso de reposición en subsidio del de apelación, entra el 14 de febrero al despacho y el 27 de febrero de 2024 no revoca y concede la apelación en efecto suspensivo.

SEXTO: El 28 de febrero de 2024, envié por medio de correo electrónico al despacho judicial un memorial solicitando lo siguiente:

*“**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.904.739 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 377.145 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** quien es demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de poner en su conocimiento lo siguiente:*

*Allego poder otorgado por el demandado **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** junto con la evidencia de trazabilidad de envío y recepción del poder vía correo electrónico.*

- 1. Solicito se me reconozca personería adjetiva como apoderado de la demandada y sea notificado.*
- 2. Solicito se me envíe el LINK donde pueda visualizar el proceso de la referencia a mi dirección electrónica: pedroalexanderrodriguez@gmail.com”*

SEPTIMO: El 13 de marzo de 2024 el despacho elabora y firma los oficios No. 270 y 271 de embargo para diferentes entidades, los que ya fueron tramitados.

OCTAVO: El 13 de marzo de 2024, se deja constancia secretarial de remisión de la apelación a la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOVENO: El día 2 de marzo de 2024, a la solicitud elevada por el suscrito descrita en el hecho séptimo, el despacho judicial me contesto por correo electrónico lo siguiente:

*“se agregaron los adjuntos al expediente; sin embargo, le informamos que este se encuentra en el honorable Tribunal Superior de Bogotá el cual se remitió en efecto **SUSPENSIVO**,*

Por favor estar atento al microsítio del Tribunal Superior.”

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En razón a los compendios facticos, las acciones procesales realizadas adelantadas dentro del proceso de la referencia por parte de este despacho judicial, dan cuenta de una vulneración terminante de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, por lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance - Corte Constitucional Sentencia C-980/10

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda

clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia - Corte Constitucional Sentencia C-025/09

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"

De la ejecutoria de las providencias judiciales.

Código General del proceso

"Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

En el caso en concreto, el mandamiento de pago no ha cobrado firmeza, ya que luego de negar la solicitud de adición, esta decisión fue recurrida en subsidio de apelación donde en despacho no revoco y concedió la apelación en efecto suspensivo el 27 de febrero de 2024.

Ahora bien, el efecto suspensivo se ha establecido en CGP de la siguiente manera:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

En orden de lo anterior, el juzgado NO debió decretar medidas cautelares hasta que no se haya resuelto el recurso de apelación por el aquo, y más aún, cuando lo refutado por el demandante es la suma y cuantía del mandamiento de pago, en este momento no se puede decretar y estimar una cuantía concreta, por lo cual es improcedente que el 13 de marzo de 2024 se haya elaborado y firmado los oficios de embargo que ya fueron tramitados, causando una vulneración fehaciente a los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso a mi prohijada, puesto que tampoco se ha me ha reconocido personería jurídica para poder controvertir las medidas cautelares que si es competencia del juez conocer mientras el proceso esta en apelación en el efecto suspensivo.

Del título ejecutivo y las limitaciones de las medidas cautelares.

Las obligaciones que se ejecutan no prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones reciprocas y condicionadas. así como tampoco frente a los herederos por no ser directamente suscriptores de los documentos base de ejecución.

Por otra parte, se evidencia el cobro que conforme a los documentos suscritos se encuentran cancelados.

Agregando a lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

En ese sentido, solicito que se levanten las medidas cautelares, teniendo en cuenta que son excesivas, ya que a la fecha no se tiene certeza de monto de cautela que lo delimita el mandamiento ejecutivo, el cual no está en firme, y es posible que cubra hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas.

Ahora, es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor Juez REVOQUE el auto que decreto las medidas cautelares y de los efectos de los oficios No. 270 y 271 de embargo para las diferentes entidades, y en su lugar, se suspenda hasta que se decida el recurso de apelación por el superior jerárquico.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de apelación para que el superior Jerárquico con los mismos argumentos REVOQUE el auto confutado.

PRUEBAS

- Poder a mi conferido.
- Memorial solicitando personería jurídica y notificación del proceso.
- Todas y cada una de las actuaciones procesales dentro del proceso de la referencia

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en el correo electrónico pedroalexanderrodriguez@gmail.com y/o en mi oficina ubicada en la Calle 100 No. 8 A – 55 Torre C oficina 410 de esta ciudad, cel. 3125850485.

Atentamente;



PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.

T.P. 109.031 del C.S. de la J.

pedroalexanderrodriguez@gmail.com



Señor:

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **110013103021-2023-00402-00**

Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**

Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.105.625 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.904.739 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico: pedroalexanderrodriguez@gmail.com, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Desde ahora manifiesto a su señoría que mi apoderado queda facultado expresamente para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, autorizar, recibir, reasumir, tachar de falso documentos, renunciar a este poder, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos dentro del presente poder.

De la Señora Juez;

MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS
C.C. No. 52.105.625 de Bogotá, D.C.

Acepto,

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: Poder

Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Mié 28/02/2024 7:26 AM

Para:tafu_007@hotmail.com <tafu_007@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

CamScanner 21-02-2024 09.24.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **María Del Pilar Ochoa** <floresexot@gmail.com>

Fecha: El mié, 21 feb 2024 a la(s) 1:00 p. m.

Asunto: Poder

Para: Pedro Alexander Rodriguez <pedroalexanderrodriguez@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

--

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

Abogado Especializado

3125850485

pedroalexanderrodriguez@gmail.com



Señor:

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: 110013103021-2023-00402-00
Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**
Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITAL.**

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.904.739 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 377.145 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** quien es demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

1. Allego poder otorgado por el demandado **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** junto con la evidencia de trazabilidad de envío y recepción del poder vía correo electrónico.
2. Solicito se me reconozca personería adjetiva como apoderado de la demandada y sea notificado.
3. Solicito se me envíe el LINK donde pueda visualizar el proceso de la referencia a mi dirección electrónica: pedroalexanderrodriguez@gmail.com

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su Despacho, en la calle 100 No. 8A -55 Torre C oficina 410 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico pedroalexanderrodriguez@gmail.com

Agradezco sus buenos oficios.

De la Señora Juez;

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá
T.P. No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura
pedroalexanderrodriguez@gmail.com



RECURSO DE REPOSICION

Con el pie derecho Abogados <conelpiederecho.lawyers@gmail.com>

Mar 9/04/2024 9:46 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA Y ANEXOS..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de conelpiederecho.lawyers@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Atento saludo,

me dirijo al despacho para adjuntar el recurso de reposición del proceso en curso con radicado **110013103-021-2022-00341-00** que se adelanta en su despacho.

Agradezco su atención

Fernando Figueredo Gomez

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá, 09 de abril de 2024

Señores
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: 110013103-021-2022-00341-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN ART 430 DEL CGP.

FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR MAURICIO GARCÍA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.797.166 de Bogotá, y la señora **AIDA CONSUELO RAMIREZ** identificado con cedula, No 51.832.996 para representar sus intereses en el proceso ejecutivo **2022-00341-00**, que cursa en su despacho, actuando dentro de los términos fijados en el mandamiento de pago de 16 de febrero de 2024, notificado por correo electrónico el día 26 de marzo 2024 por la parte demandante y conforme a lo expuesto en los artículos 438, 442, 443 del Código General del Proceso, formulo recurso de reposición, contra el mandamiento de pago proferido por su despacho el 16 de febrero 2024, en base a lo expuesto en este escrito.

1. SITUACIÓN FACTICA

En aras de establecer la naturaleza de la relación jurídica entre las partes procesales, se ha de tener en cuenta los siguientes presupuestos facticos.

1. Mi cliente **OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ** adquirió obligación, suscribió título valor con la entidad BANCO DE OCCIDENTE, bajo las condiciones del clausulado contenido en el pagaré firmado por mi representado, por lo tanto, el hecho PRIMERO del escrito de demanda es **CIERTO**.
2. En lo dispuesto en el hecho SEGUNDO de la demanda en relación con el saldo adeudado, al no ser esto correcto, se establece el hecho segundo como **NO CIERTO**, tal cual se especificará más adelante.
3. En cuanto a los intereses moratorios del negocio jurídico, se pactó la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, bajo este entendido, el hecho tercero **ES CIERTO**.
4. En lo concerniente al hecho CUARTO, se considera **PARCIALMENTE CIERTO**, pues si bien, este es claro y correcto, respecto a la fecha de exigibilidad que es el 05 de septiembre del 2022; pero en cuanto se refiriere al saldo por concepto de capital, sobre el cual se pretender cobro de interés, se considera **NO CIERTO**, tal cual se demostrará más adelante.
5. No se hará pronunciamiento alguno
6. Sobre el hecho quinto de la demanda se establece como **NO CIERTO**, pues, si bien la entidad bancaria estaba facultada para diligenciar el pagaré en blanco, la obligación contenida allí no cumple con uno de los requisitos legales para la procedencia de este, tal cual se indicará en la formulación de excepciones de mérito que se formulará.

7. Del quinto hecho, se considera que el título valor no cumple con los requisitos que exige el Código del Comercio, tal cual se explicará en la excepción de mérito que se planteará
8. Finalmente, su despacho libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso y fechado el día 16 de febrero 2024, con el fin de ordenar y lograr el pago de la obligación exigida por la entidad accionada, mismo que no está llamado a prosperar por las razones expuestas en el presente escrito.

Por todo lo ya expuesto y amparado en el Art. 442 del CGP, procedo a formular las siguientes.

2. EXCEPCIONES DE MERITO

Su señoría el suscrito libelista, estima conveniente plantear con el fin de que sean estudiadas y falladas las siguientes excepciones de mérito.

INEFICACIA DEL TITULO VALOR: Esta excepción tiene su origen en el artículo 709 de Código de Comercio, el cual establece los requisitos establecidos para la validez de un pagaré.

Uno es el de *“la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*. En este sentido y para el caso en concreto el título valor carece de validez e ineficacia puesto que no es coherente con la realidad, ya que la suma determinada de dinero que exigen bajo principio de literalidad en el pagare es de (\$ 150.741.112.63) **NO** corresponde con la realidad, tal cual se deduce de las siguientes consideraciones:

- i) Si estudiamos una planilla que se anexó con el escrito introductorio de la demanda, en donde se liquida las obligaciones y de donde se obtiene el valor del pagaré, esto es, los \$ 150.741.112,63, se evidencia que son tres las obligaciones que se adjuntaron o que se tuvieron en cuenta para establecer este valor, es decir las: **No: 2020011768**, producto, PYME ORDINARIA por \$ 69.440.728,00; Obligación **No: 5406251824303000** INTERNACIONAL por \$ 892.480,53 y la obligación **No: 22530019870**, F C VEHICULOS, producto: VEHICULOS SIN FNG, por \$57.478.164,54, pudiera decirse que la deuda está determinada en debida forma, pero no es así, como quiera que el mismo banco de OCCIDENTE, previamente había demandado al señor OSCAR GARCIA, por una de las obligaciones antes relacionadas, esto es, la **No: 2020011768**, producto, PYME ORDINARIA por \$ 69.440.728,00, es decir, está accionando dos veces por la misma obligación, por ende esa suma (\$ 150.741.112,63) aparentemente determinada no es a ciencia cierta determinada, sino que es errada, incongruente, incierta, dudosa, en tanto hace que el título no produzca efectos de que trata el artículo 620 del Código del Comercio, recuérdese que ese documento lo diligenció la misma entidad con la información que ellos mismos poseen. Así la cosas al carecer el título valor de ese ingrediente sustancial e impajaritable no le queda otro camino a usted señor Juez que ordenar el archivo del proceso.

Para demostrar lo anterior, estoy allegando al despacho como medio de prueba, la demanda y sus anexos presentada sobre la obligación **No: 2020011768**, el mandamiento de pago dispuesto por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00801 00. De estas pruebas también se puede concluir que la demanda fue presentada en el año de 2022, es decir, el Banco de Occidente tenía pleno conocimiento que esta obligación ya había sido accionada, aun así, la incluyo nuevamente en el presente proceso que fue radicado en el año 2023, lo que refleja mala fe en su actuar y no solo fue en ese sentido su mal proceder, sino que también porque le adjudicó esa obligación a la señora CONSUELO RAMIREZ que en nada tiene que ver con las deudas de su

hijo. Se indica que en el hecho 4 del escrito introductorio se relaciona el crédito **No: 2020011768**, como base del incumplimiento.

Otra prueba que estoy aportando señoría son los documentos generados en el acuerdo de pago que se hizo entre mi cliente y la casa de cobranzas COBROACTIVO, con fecha 04 de septiembre de 2023, a efectos de demostrar que el Banco de Occidente no aporó esos pagos con la presentación de la demanda.

- ii) Aunado a lo anterior, tampoco con la demanda se aportó soporte alguno de los pagos que realizó mi cliente en donde se incluye el acuerdo de pago, situación que profundiza aún más sobre la determinación no real de la suma adeudada, lo que hace pensar que ese monto que se registró definitivamente no corresponde con la realidad. En este aspecto se solicitará a su despacho que la entidad bancaria aporte esos pagos a efectos que pueda usted señor Juez detectar las múltiples inconsistencias.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Esta excepción tiene su origen y fundamento en lo expuesto en la excepción anteriormente formulada, pues, como se ha venido deprecando el Banco de Occidente está cobrando dos veces la misma obligación, lo que ha generado que mis clientes definitivamente no puedan ni tan siquiera ponerse al día con sus obligaciones,

MALA FE. Tiene cabida esta excepción porque el Banco de Occidente, siendo una entidad seria, solvente, con diferentes dependencias y sistemas que mantienen el control del su capital, incluso hasta los centavos, no le es dable que se haya equivocado demandando dos veces la misma obligación que apartes arriba se ha expuesto, aun así hicimos una reunión en las oficinas de COBROACTIVO, donde le expresamos tal situación, quienes afirman que efectivamente hay otra demanda pero que la lleva otra abogada, entonces señoría, no encuentra otra explicación esta defensa en que hay actos de mala en esta demanda que ocupa la litis. Es por ello señora Juez que la parte accionante deberá demostrar tal irregularidad.

NULIDAD

El artículo 133 del CGP describe que el proceso solo es nulo en 5 circunstancias, la 4 nos dice... *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*. Para el caso en particular, revisando cada uno de los documentos soporte de la demanda, se puede evidenciar que el Banco de Occidente no confirió poder al apoderado que presentó la demanda para accionar a la señora AIDA CONSUELO, el poder solo está dispuesto para demandar al señor OSCAR MAURICIO GRACIA RAMÍREZ, basta usted señora juez con ojear el documento para detectar el yerro, lo que quiere decir que, la citada dama no podría ser objeto de litigio alguno de acuerdo a lo consagrado en el artículo 74 del CGP, de tal suerte que el profesional del derecho de COBROACTIVO carecía de poder para representar los intereses del Banco. No menos importante y como se explicó renglones arriba, a la señora AIDA CONSUELO RAMÍREZ se le adjudicó una deuda que no es suya, por lo tanto, se solicitará se declare la nulidad de todo lo actuado

Aunado a lo anterior, se tiene también en esta litis que, hay una medida cautelar que pesa sobre un vehículo de propiedad de AIDA CONSUELO RAMIREZ y que como quiera que se ha establecido que ella no podría ser objeto de litigio, se solicitará al despacho el levantamiento inmediato de esta medida al no ser procedente.

De acuerdo con el artículo 134 del CGP, esta defensa considera que es el momento procesal oportuno para plantear la precitada nulidad, pues, se ha demostrado objetivamente una irregularidad que impide que el proceso continúe.

3. PRETENSIONES

A. RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA. DEJAR sin efectos procesales al auto de 16 de febrero de 2024, por medio del cual se libra mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de mis representados.

SEGUNDA. CORRER el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que su señoría emita pronunciamiento sobre las excepciones que se plantean en este escrito.

TERCERA. DECLARAR como probadas las excepciones planteadas y por lo tanto, dar fin al proceso que nos atañe, al no ser exigible la obligación reclamada por las razones ya expuestas.

CUARTA. Levantar la medida cautelar que pesa en contra de la señora AIDA CONSUELO RAMIREZ

B. ATINENTE A LA NULIDAD

QUINTA: Por lo motivos expuesto, previo traslado del artículo 134 del CGP, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ellos levantar las medidas cautelares dispuestas.

SEXTA: CONDENAR en costas procesales y agencias del derecho a la parte demandante Pruebas

4. PRUEBAS

Su señoría solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Demanda y anexos respecto a la obligación
2. Mandamiento de pago, expediente No. 11001 40 03 040 2023 00801 00.
3. Copia del acuerdo de pago celebrado entre la entidad COBROACTIVO S.A.S., entidad delegada por BANCO DE OCCIDENTE, con mi representado el señor OSCAR MAURICIO GARCÍA RAMIREZ, suscrito el 24 de marzo de 2023.
4. Copia del recibo de pago, que demuestra que mi poderdante realizó el pago de la suma de dinero acordada con la casa de cobranza para poner fin a la obligación existente.
5. Las demás pruebas que reposen en su despacho.

Solicitud probatoria.

1. Que la parte demandante allegue los pagos efectuados por mi cliente para las obligaciones motivo de litis
2. Que la parte accionante informe sobre la existencia o no del proceso No. 11001 40 03 040 2023 00801 00, que se lleva en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y cual su base de ejecución.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se tomarán como sustento normativo para el presente escrito, la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, Arts. 709 de código de comercio, Artículo 15 de la Constitución política, 422 a 472, Art. 1625 del Código Civil y demás normas y jurisprudencia concordantes.

6. ANEXOS

Solicito sean tenidos en cuenta los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder debidamente conferido para actuar.

7. NOTIFICACIONES

Solicito sean tenidas en cuenta para efectos de notificaciones, las direcciones que reposen en su despacho en lo concerniente a la parte accionante y accionada, en lo concerniente al suscrito solicito sean tenidas en cuenta las siguientes:

Dirección física.	Cra 10 # 14 - 147, oficina 206 de la ciudad de Sogamoso.
Dirección electrónica.	Conelpiederecho.lawyers@gmail.com
Celular.	3108547728

No siendo otra la presente, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ

CC 9.534.966 de Sogamoso

T.P. 206575 del C.S.J.

20706



CON EL PIE DERECHO

al lugar de los hechos

PODER ESPECIAL

DEMANDANTE. **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO. **OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ Y OTRA.**
PROCESO. 110013103 - 021 - 2022 - 00341 - 00

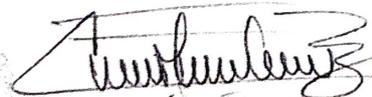
OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ y AIDA CONSUELO RAMIREZ, personas mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra condición de ciudadanos colombianos, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO FIGUEROED GÓMEZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.534.966 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional Número 206575 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuestro abogado de confianza, para que en nuestro nombre lleve a cabo la defensa de nuestros intereses dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con radicado No 110013103 - 021 - 2022 - 00341 - 00 que actualmente cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Mi apoderado queda facultado para demandar, conciliar, recibir, solicitar, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, desistir, renunciar, transigir y en general todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería en los casos y términos que se susciten de los efectos de este poder.

Atentamente,


AIDA CONSUELO RAMIREZ
C.C No 51.832.996


OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ
CC 80.797.166 de Bogotá

ACEPTO:

FERNANDO FIGUEROED GÓMEZ
C.C. 9.534.966 de Sogamoso
T.P/No. 206575 de CSJ





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: AIDA CONSUELO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051832996 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

COD 20706

Aida Consuelo Ramirez



20706-1

21259a9182

04/09/2023 16:51:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080797166 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar Mauricio Garcia Ramirez



20706-2

3ab897cb41

04/09/2023 16:51:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a PODER...



ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ
Notaria (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 21259a9182, 04/09/2023 16:56:58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Jurisdicción: CIVIL.

Grupo / Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Ejecutivo Prendario

Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE

BANCO DE OCCIDENTE

Nit. 890300279-4

Dirección: Carrera 13 No. 27-43/47 Piso 3 Ciudad: Bogotá

APODERADO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39527636 T.P. 56323 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 29 No. 39 b 63 Ciudad: Bogotá

DEMANDADO(S)

CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS

NIT. 9009664114

Dirección: CARRERA 73 # 8 - 06 OFICINA 502 - Ciudad: BOGOTA

Correo electrónico: CONTRATOSBOGOTA@GMAIL.COM

OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ

C.C. 80797166

Dirección: CARRERA 93 D # 6 – 37 - Ciudad: BOGOTA

Correo electrónico: GERENCIACFP@GMAIL.COM

Firma Apoderado:

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. (REPARTO)
E. S. D.

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado (a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 56323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado (a) de **BANCO DE OCCIDENTE**, Entidad Financiera, sociedad anónima del orden nacional sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 264 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con domicilio principal en la ciudad de Cali, con Nit. 890.300.279-4, según el poder especial que me fue otorgado por **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.395.485 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de Representante Legal para Asuntos Legales del BANCO DE OCCIDENTE mayor de edad, domiciliado (a) y residente en la ciudad de Bogota, poder que anexo, me permito formular ante su Despacho demanda en Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** para que se libere mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS** domiciliada en la ciudad de BOGOTA identificada con Nit. 9009664114 y representada legalmente por **OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ** mayor de edad, domiciliado (a) y residente en la ciudad de BOGOTA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80797166, quien también actúa en nombre propio, por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES:

Que se libere mandamiento ejecutivo de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS** identificada con Nit. 9009664114 y **OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80797166, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS, M/cte. (\$69.440.728) correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, M/cte.- (\$170.096) calculados desde el 14 de octubre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, M/cte. (\$1.399.883) correspondientes a la comisión del Fondo Nacional de Garantías.
4. Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, M/cte. (\$265.978) correspondientes al IVA del Fondo Nacional de Garantías.
5. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 29 de junio de 2022 hasta el pago de la obligación.
6. Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. El(la) Señor(a) CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS Y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ, suscribió un pagaré sin número con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas con BANCO DE OCCIDENTE, el cual anexo a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.
2. El crédito de consumo se encuentra garantizado en un porcentaje por el Fondo Nacional de Garantías de acuerdo con las condiciones establecidas por el gobierno, en el cual el fondo entra como garante de la deuda en caso de incumplimiento ante la entidad financiera, según consta en el documento FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Anexo No. 2 .
3. La parte demandada autorizó a BANCO DE OCCIDENTE para diligenciar el pagaré según las instrucciones contenidas en el mismo título, conforme a las disposiciones del art. 622 del Código de Comercio y dentro del cual se podrían incluir valores por capital, intereses de plazo, intereses moratorios o cualquier otro valor que por cualquier concepto adeudare al Banco el otorgante.
4. El(la) demandado(a), ha dejado de efectuar los pagos correspondientes a los créditos que a continuación relaciono:
 - PYME ORDINARIA No. 220011768, un capital de \$69.440.728, e intereses de plazo por \$170.096, encontrándose en mora de 258 días.
5. En el pagaré suscrito por el (la) Señor(a) CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS Y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ se establece: “EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago de capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con EL BANCO DE OCCIDENTE (...)”. Ante el incumplimiento y mora de la parte demandada en el pago de sus obligaciones, es que a partir del 28 de junio de 2022, se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado, junto con sus intereses, impuestos de timbre, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.
6. Como consecuencia de la aplicación de la cláusula aceleratoria mencionada en el numeral anterior, el BANCO DE OCCIDENTE como acreedor, procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré el 28 de junio de 2022 por el valor de **\$71.276.685**, total adeudado de la obligación mencionada en los hechos de conformidad con el numeral 1 de la carta de instrucciones que establece: “El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen,(...) todo lo anterior, tanto por capital, como por intereses (...)”.
7. El Título Valor presentado como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.
8. En concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, le manifiesto al Despacho que el original del Pagare sin número que suscribió el deudor (a), **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS Y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ** fue entregado por mi mandante para impetrar el proceso ejecutivo y se encuentra en custodia en las instalaciones de mi oficina, hasta

que Usted Señor Juez, considere oportuno que se aporten los documentos originales al proceso

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta demanda, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (Art.28 del C.G.P.), el domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones.

Estimo la cuantía en **\$71.276.685** (Art.25 del C.G.P.) por lo cual deberá dársele el trámite previsto para el Proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo previsto en los Arts.619, 884 y siguientes del Código de Comercio; Arts 1602, 1608, 2221, 2224 y demás normas concordantes del Código Civil, Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas legales aplicables.

DOCUMENTOS Y PETICIONES

Sírvase Señor Juez decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder debidamente Otorgado.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria del BANCO DE OCCIDENTE
3. Pagaré suscrito por el (la) demandado(a) **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS Y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ** en favor del Banco de Occidente.
4. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Anexo No. 2 .
5. Pantallazos del ICS (Aplicativo Direcciones electrónicas y Postales).
6. Certificado de Registro Nacional de Abogados.
7. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S.**

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que del demandado (a) **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S. Y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ**, las direcciones electrónicas y postales fueron obtenidas por mi mandante de la solicitud de crédito y/o aplicativo ICS, que se acompaña.

El **(la) demandado(a)** CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS SAS recibe notificaciones CALLE 59 # 18 - 20 OFICINA 102 en la ciudad de BOGOTA

Canal Digital: Correo Electrónico: CONTRATOSBOGOTA@GMAIL.COM

El **(la) demandado(a)** OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ recibe notificaciones CARRERA 93 D # 6 – 37 en la ciudad de BOGOTA

Canal Digital: Correo Electrónico: GERENCIACFP@GMAIL.COM

El demandante, BANCO DE OCCIDENTE recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-43/47 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

Canal Digital: Correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

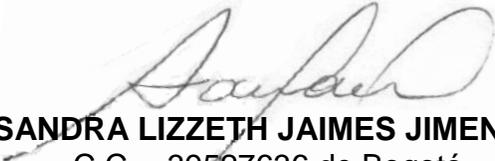
Al Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 27-43/47 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

Canal Digital: Correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

El (la) suscrito (a) apoderado (a) de la demandante, SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, recibe notificaciones en la Carrera 29 No. 39 b 63 en la ciudad de Bogotá D.C, o en la secretaria de su despacho.

Canal Digital: Correo Electrónico: sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co

Del Señor Juez,



SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39527636 de Bogotá
T.P. 56323 del C.S. de la J.

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00801 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS SAS SIGLA CFP GESTION DE PROYECTOS S.A.S. y OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$69'440.728,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro.

1.1.- Por la suma de **\$170.096,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 14 de octubre de 2021 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'399.883,00 M/Cte.**, por concepto de comisión Fondo Nacional de Garantías, inmersos en el pagaré allegado para el cobro.

1.3.- Por la suma de **\$265.978,00 M/Cte.**, por concepto de IVA del Fondo Nacional de Garantías, inmersos en el pagaré allegado para el cobro

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 137 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a013cac2f2cf0ec3ff6139534b3027e037d33e1e9805d004d1f979639e956**

Documento generado en 24/08/2023 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



con el pie derecho abogados <conelpiederecho.lawyers@gmail.com>

Fwd: NEGOCIACIÓN BANCO DE OCCIDENTE 80797166 OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ

1 mensaje

Oscar M Garcia Ramirez <gerenciacfp@gmail.com>

4 de septiembre de 2023, 15:02

Para: "conelpiederecho.lawyers@gmail.com" <conelpiederecho.lawyers@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Oscar Castillo** <oscar.castillo@cobroactivo.com.co>

Fecha: El vie, 24 de mar. de 2023 a la(s) 11:45 a.m.

Asunto: NEGOCIACIÓN BANCO DE OCCIDENTE 80797166 OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ

Para: <gerenciacfp@gmail.com>

Señor(a)

OSCAR MAURICIO GARCIA RAMIREZ

ASUNTO: NEGOCIACIÓN BANCO DE OCCIDENTE.

COBROACTIVO S.AS. En calidad de Casa de Cobranza de BANCO DE OCCIDENTE; por medio del presente documento nos permitimos informar que la entidad aprobó su propuesta de negociación para el pago de las obligaciones en los siguientes términos:

*Se autoriza pago total al crédito No. 29225000022530019870 previo pago de **\$37.069.702** aplicando beneficio de descuento de \$26.778.064*

*Se autoriza pago total al crédito No. 06540625182430300000 previo pago de **\$549.277**, aplicando beneficio de descuento de \$641.736*

Se autoriza realizar pago en 2 abonos marzo y abril.

PRIMER ABONO:

PAGO CUPÓN CASTIGO: \$ 24.128.686
PAGO CUPÓN HONORARIOS: \$ 2.871.313
NEGOCIACIÓN TOTAL: \$ 26.999.999

Los pagos se deben realizar directamente en BANCO DE OCCIDENTE a más tardar el día 28 de MARZO de 2023, los cuales se deberán realizar con los 2 cupones de manera correspondiente. Recuerde enviar los soportes de pago al correo electrónico oscar.castillo@cobroactivo.com.co.

Nota: Si dichos pagos no se realizan en las fechas establecidas, perderá los beneficios de exoneración otorgados; de esa manera, se aplicarán los pagos efectuados como abonos a la obligación total según corresponda.

Recuerde que una vez generada la cancelación el tiempo estimado para solicitud de paz y salvo será de 15 a 45 días hábiles.

--

**Oscar Castillo**

Coordinador de Cartera

Cobroactivo S.A.S

PBX: 7451421 ext: 4047

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402 - Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos están estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

2 adjuntos**CUPON DE PAGO_HONORARIOS OSCAR GARCIA.pdf**

223K

**CUPON DE PAGO_CASTIGO OSCAR GARCIA .pdf**

205K

BCD.OCC * 94599 161 11:46:14 2023/03/28

90408268 * *****0842 ***** NC
OFI 525 24,128,686.00 D
24,128,686.00 EF
0.00 CH

Referencial :
Referencia2 :
Normal

80797166
22002

BCD.OCC * 94599 157 11:43:05 2023/03/28

COBROACTIVO SAS
90406760 * *****5093 ***** NC
OFI 525 2,871,313.00 D
2,871,313.00 EF
0.00 CH

Referencial :
Referencia2 :
Normal

80797166

RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS

Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/04/2024 8:39 AM

Para: David Tafur <tafu_007@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)

0035 ConstanciaSecretarialApelacionAutoSuspensivo.pdf;

Buenos días Abogado Pedro Alexander: de manera respetuosa le informamos que este expediente se encuentra bajo estudio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, esto porque se concedió recurso, adjunto constancia secretarial.

Se agrega su escrito pero es usted quien debe remitirlo directamente a la secretaria del Honorable Tribunal para estudio del Magistrado que conoce.

Cordial Saludo,

Gina Carolina Duque,

Asistente judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
601 282 15 87
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

De: David Tafur <tafu_007@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de marzo de 2024 12:30 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS

No suele recibir correos electrónicos de tafu_007@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR**

Proceso: **110013103021-2023-00402-00**

Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**

Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES.**

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, y T.P. No. 109.031 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.625 de Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** frente al Auto de fecha 05 de Febrero del 2024 que decreto medidas cautelares.

Atentamente;

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.

T.P. 109.031 del C.S. de la J.

pedroalexanderrodriguez@gmail.com